

**DIRECTIVA 76/769/CEE DEL
CONSEJO, DE 27 DE JULIO DE
1976, RELATIVA A LA
APROXIMACIÓN DE LAS
DISPOSICIONES LEGALES,
REGLAMENTARIAS Y
ADMINISTRATIVAS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS QUE
LIMITAN LA
COMERCIALIZACIÓN Y EL USO
DE DETERMINADAS
SUSTANCIAS Y PREPARADOS
PELIGROSOS (DIARIO OFICIAL
Nº L 262 DE 27/09/1976)**

EL CONSEJO DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS ,

Visto el Tratado constitutivo de la
Comunidad Económica Europea y , en
particular , su artículo 100 ,
Vista la propuesta de la Comisión ,
Visto el dictamen del Parlamento
Europeo (1) ,
Visto el dictamen del Comité
económico y social (2) ,

Considerando que toda normativa sobre
la comercialización de sustancias y
preparados peligrosos debe estar
dirigida a la salvaguardia de la
población y en particular de las
personas que las emplean ;

Considerando que dicha normativa debe
contribuir a la protección del medio
ambiente contra todas aquellas
sustancias y preparados que presenten
indicios de exotoxicidad o que puedan
contaminar el medio ambiente :

Considerando que debe tener por meta
igualmente , recuperar , proteger y
mejorar la calidad de vida de los

hombres ;

Considerando que las sustancias y
preparados peligrosos son objeto de
reglamentaciones en los Estados
miembros ; que dichas
reglamentaciones presentan diferencias
en lo que se refiere a las condiciones de
comercialización y empleo y que tales
divergencias constituyen un obstáculo
en los intercambios e inciden
directamente sobre la puesta en marcha
y el funcionamiento de mercado común
;

Considerando que es importante , en
consecuencia , eliminar dicho obstáculo
y que , para alcanzar tal objetivo , es
necesario aproximar las disposiciones
legales que regulan la materia en los
Estados miembros ;

Considerando que algunas directivas
comunitarias han previsto ya
disposiciones relativas a algunas
sustancias y preparados peligrosos ; que
, no obstante , es necesario establecer
una normativa para otros productos , en
particular aquellos que han sido
limitados ya por organizaciones
internacionales , como por ejemplo los
bifenilos policlorados (PCB) , a
propósito de los cuales el consejo de la
OCDE ya adoptó una decisión , el 13 de
febrero de 1973 , limitando su
producción y empleo ; que tal medida
resulta necesaria para prevenir la
absorción de PCB por el cuerpo humano
así como los perjuicios que de ello se
derivan para la salud humana ;

Considerando que detallados exámenes
han demostrado que los terfenilos
policlorados (PCT) presentan una serie
de riesgos similares a los producidos
por los PCB , por lo que , en

consecuencia , debe limitarse también su comercialización y empleo ;

Considerando , además , que es necesario revisar periódicamente el conjunto del problema para conseguir progresivamente eliminar los PCB y los PCT por completo ;

Considerando que la utilización del 1-cloroetileno (cloruro de vinilo monómetro) como propulsor de aerosoles representa un peligro para la salud humana y que , por tanto , es procedente prohibir su empleo ,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

1 . Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre la materia , la presente Directiva afectará a las restricciones a la comercialización y empleo , en los Estados miembros de la Comunidad , de las sustancias y preparados peligrosos enumeradas en el Anexo .

2 . La presente Directiva no será aplicable :

a) al transporte de las sustancias y preparados peligrosos por ferrocarril , carretera , vía fluvial , marítima o aérea ;

b) a las sustancias y preparados peligrosos que se exportan hacia terceros países ,

c) a las sustancias y preparados en tránsito sujetas a un control aduanero , siempre que no sean objeto de ninguna transformación .

3 . A efectos de la presente Directiva se entenderá por :

a) sustancias : los elementos químicos y sus compuestos tal como se presentan en estado natural o como los produce la

industria ,

b) preparados : las mezclas o disoluciones compuestas de dos o más sustancias .

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán todas las medidas que consideren necesarias para que las sustancias y preparados peligrosos mencionadas en el Anexo sólo puedan comercializarse o utilizarse en las condiciones previstas por éste . No se aplicarán estas restricciones cuando se comercialicen o se utilicen para la investigación , el desarrollo o para el análisis .

Artículo 3

1 . Los Estados miembros aplicarán , en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación , las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva , e informarán de ello inmediatamente a la Comisión .

2 . Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva .

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros . Hecho en Bruselas , el 27 de julio de 1976 .

Por el Consejo

El Presidente

M. van der STOEL

(1) DO n ° C 60 de 13 . 3 . 1975 , p. 49 .

(2) DO n ° C 16 de 23 . 1 . 1975 , p. 25 .

ANEXO

Denominación de la sustancia , de los grupos de sustancias o de los preparados
* Restricciones *

1 . - Bifenilopoliclorados (PCB) , con

excepción de los monoclorobifenilos y diclorobifenilos * No se admitirán , con excepción de las categorías siguientes :

*

- Policloroterfenilos (PCT) * *
- Preparaciones cuyo contenido en PCB o PCT sea superior al 0,1 % en peso * *

* 1 . Aparatos eléctricos de circuito cerrado : transformadores , resistencias e inductores , *

* 2 . Condensadores pesados (peso total * 1 kg) ; *

* 3 . Condensadores ligeros (cuando el contenido máximo en cloro de los PCB sea del 43 % y no contengan más del 3,5 % de pentaclorobifenilos o de bifenilos más fuertemente clorados) .
Los condensadores ligeros que no respondan a estas características podrán comercializarse todavía durante un período de un año a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva .
Esta restricción no se aplicará a los condensadores ligeros que ya estén utilizándose ; *

* 4 . Fluidos caloportadores en las instalaciones caloríficas de circuito cerrado (salvo en las instalaciones destinadas a tratar productos alimenticios , humanos o animales , y productos farmacéuticos y veterinarios ; no obstante si se utilizaran PCB en tales instalaciones en el momento de la notificación de la presente Directiva , se admitirá todavía su utilización hasta el 31 de diciembre de 1979 como máximo) : *

* 5 . Fluidos hidráulicos para : *

* a) equipos subterráneos de minas ; *

* b) máquinas de mantenimiento de las cubetas empleadas en la fabricación electrolítica del aluminio que se estén utilizando al adoptarse la presente Directiva : hasta el 31 de diciembre de 1979 como máximo . *

* 6 . Productos básicos y productos semielaborados a ser transformados en otros productos que no incurran en la prohibición de la presente Directiva . *

2 . 1-cloroetileno (cloruro de vinilo

monómetro) * No está admitido como propulsor de aerosoles cualquiera que sea su empleo .